

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0268 18 SEP 2020

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto 465 del 23 de marzo de 2020, se adiciona el Decreto 1076 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19.

Que a través del artículo 4 del decreto 465 del 23 de marzo de 2020, se adiciona el artículo 2.2.3.2.16.23 Transitorio a la Sección 16 del Capítulo 2 del Título 3, Parte 11 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.23 Transitorio. Exploración excepcional de aguas subterráneas. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se podrán adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas subterráneas, siempre que previamente se cuente con la información geoelectrica del área de influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar, para su respectivo control y seguimiento. (Subrayas fuera de texto).

Que en fecha 24 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó videoconferencia para socializar los alcances del decreto 465 del 23 de marzo del año en curso. La videoconferencia fue liderada por los Viceministros MARIA CLAUDIA GARCIA y ROBERTO MARIO ESMERAL, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica CLAUDIA ARIAS, el Jefe de la Oficina de Negocios Verdes Sostenibles JORGE ENRIQUE JIMENEZ GUACANEME y el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA OSWALDO PORRAS VALLEJO. A la luz de lo establecido en el acta de dicha actividad y en torno a la actividad de “Exploración excepcional de aguas subterráneas”, en la sección de preguntas y respuestas se consignó lo siguiente: Pregunta 24: “Respecto de la prospección y exploración de aguas subterráneas incluye para usos diferentes al doméstico? RESPUESTA MINAMBIENTE: No. La excepción transitoria solo está dada para la exploración requerida para la prestación previa concesión, del servicio esencial de acueducto o uso doméstico exclusivamente.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Circular No 9 de fecha 12 de abril de 2020 y en torno a la implementación del decreto 465 de 2020 en uno de sus apartes establece lo siguiente:

“ Sin perjuicio de lo expuesto en desarrollo del decreto 465 de 2020, las Autoridades Ambientales competentes en el marco de las funciones que le son propias podrán igualmente

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

0268 -CORPOCESAR- 18 SEP 2020

Continuación Resolución No de por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad.

----- 2

priorizar el trámite de concesiones de agua (incluida su renovación) para uso doméstico requeridos por parte de usuarios diferentes a municipios, distritos o empresas prestadoras del servicio de agua potable, o acueductos municipales o veredales, que requieran del recurso hídrico para garantizar en el desarrollo de sus actividades, agua potable para la implementación de las medidas de prevención del COVID 19 como el frecuente lavado de manos y las labores de aseo y desinfección de áreas comunes o áreas públicas en sus respectivas instalaciones. Para ello las Autoridades Ambientales competentes deberán evaluar la procedencia de dar trámite a estas solicitudes con base en la información existente en la entidad.”

Que con fundamento en el decreto supra-dicho, mediante Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, “ se otorga al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad”.

Que mediante Sentencia del 13 de agosto de 2020, en ejercicio del control inmediato de legalidad el Consejo de Estado (entre otras decisiones) declaró “la nulidad del artículo 4º del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, con efectos “ex tunc”, es decir, retrotraídos a partir de la fecha de su expedición. Por lo tanto, las obras de perforación para prospección y exploración de aguas subterráneas que se encuentren en curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2015, deberán ser suspendidas de manera inmediata, hasta que los interesados obtengan el permiso correspondiente, con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, de acuerdo con los artículos 79 y 80 constitucionales.” Entre otros aspectos el Honorable Consejo de Estado señaló lo siguiente: “En este punto la Sala recuerda, que la medida en estudio, contenida en el artículo 4º del Decreto 465 de 23 de marzo 2020,300 autoriza que - mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud - se puedan desarrollar sin permiso de las autoridades ambientales, actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, siempre que se cuente con la información geoelectrica del área de influencia del proyecto, así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente para su respectivo control y seguimiento.

La simple lectura de la norma muestra, que para desarrollar actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, el Decreto 465 de 23 de marzo 2020 reemplazó el permiso exigido por el Decreto 1076 de 2015 por un aval y registro de las autoridades ambientales, que pareciera - porque la redacción no es clara - estar condicionado a que se cuente con la información geoelectrica del área de influencia del proyecto.

Para la Sala, la medida en estudio, tal como ha sido expuesta en su verdadero y real alcance, no supera el juicio de proporcionalidad, en esencia porque al eliminar los permisos de las autoridades ambientales para la realización de las actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, a cambio de un simple aval de dichas entidades, sustentado en los informes geoelectricos, se lesiona el derecho fundamental de toda la población a un medio ambiente sano, y se limitan las potestades y deberes del Estado en materia de control y vigilancia del uso planificado de los recursos naturales, fundamentalmente porque los

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0268 18 SEP 2020

Continuación Resolución No 0268 de 18 SEP 2020 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad.

----- 3

denominados estudios geoelectrónicos no comprenden la totalidad de estudios y documentos científicos y legales que se exigen en tiempos de normalidad para que la autoridad ambiental conceda los respectivos permisos”.

Que es deber legal de la Corporación y del usuario, acatar la decisión del Consejo de Estado.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”.

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona (entre otros casos) cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "*Decaimiento del Acto Administrativo*" que se produce cuando las disposiciones normativas o fácticas que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (.) El decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten". (Subrayas fuera de texto)

Que al haberse decretado **"la nulidad del artículo 4º del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, con efectos "ex tunc", es decir, retrotraídos a partir de la fecha de su expedición"**, desaparece el fundamento jurídico en que se apoyaba la resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020 y se produce el decaimiento de dicho acto administrativo, consistente en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de derecho en los cuales se fundamentó.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar 

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-
0268

18 SEP 2020

Continuación Resolución No 0268 de 18 SEP 2020 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, por la cual se otorgó al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad.

----- 4

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 0155 de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual se otorgó **“al municipio de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1, el registro y aval del sitio a perforar, en el marco de la actividad de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio Bermejál, de matrícula inmobiliaria No 192-7405 ubicado en jurisdicción de esa municipalidad”**.

PARAGRAFO: Ordenar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental que adelante el trámite pertinente para examinar la viabilidad de otorgar el permiso de exploración conforme a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al Alcalde Municipal de Chimichagua Cesar con identificación tributaria No 892300815-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso en vía gubernativa, toda vez que al tenor de lo dispuesto en la Sentencia del 13 de agosto de 2020, el Consejo de Estado ordena que **“las obras de perforación para prospección y exploración de aguas subterráneas que se encuentren en curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2015, deberán ser suspendidas de manera inmediata, hasta que los interesados obtengan el permiso correspondiente....”**.

Dada en Valledupar a los 18 SEP 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No CGJ-A 073-2020

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181